



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR  
SECRETARIA GENERAL

---

**TRASLADO EXCEPCIÓN**

FECHA: 30 DE MAYO DE 2013

HORA: 08: 00 AM.

**MAGISTRADO PONENTE:** DR LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ.

**RADICACIÓN:** 13-001-23-33-000-2013-00204-00.

**CLASE DE ACCIÓN:** CONTRACTUAL.

**DEMANDANTE:** FUNDACIÓN REGIÓN SIGLO XXI.

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CANTAGALLO-BOLIVAR.

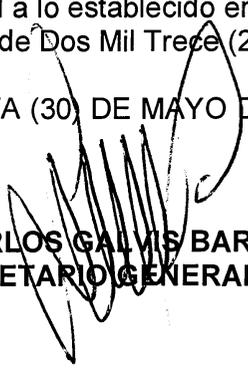
**ESCRITO DE TRASLADO:** EXCEPCIONES DE FONDO, PRESENTADAS POR LA PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE CANTAGALLO-BOLIVAR.

**OBJETO:** TRASLADO EXCEPCIÓN DE FONDO.

**FOLIOS:** 51 A 59.

Las anteriores excepciones de fondo presentadas por la parte demandada- MUNICIPIO DE CANTAGALLO-BOLIVAR-; se le da traslado legal por el termino de tres (3) días hábiles, de conformidad a lo establecido en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011; Hoy, Treinta (30) de Mayo de Dos Mil Trece (2013) a las 8:00 am.

**EMPIEZA EL TRASLADO:** TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 08:00 AM.

  
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

**VENCE EL TRASLADO:** CUATRO (4) DE JUNIO DE DOS MIL TRECE (2013), A LAS 05:00 PM.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS  
SECRETARIO GENERAL

51

**JHON JORGE GALVIS LASTRE**  
ABOGADO  
**Especialista en Derecho Público**  
Especialista en Derecho Procesal Penal  
E-mail: [jjgalvis30@gmail.com](mailto:jjgalvis30@gmail.com)  
Calle 16 número 7-45, Barrio Libertad, San Pablo Bolívar

Magistrado  
**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
Cartagena de Indias D.T.Y.C.  
E.S.D.

24 MAY 2013 2:45 P.H.  
JHON JORGE GALVIS LASTRE  
91.157.462 T.P.: 137463  
9 FM  


Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES  
Referencia: 13-001-23-33-000-2012-00046-00  
Demandante: Fundación Región Siglo XXI  
Demandado: MUNICIPIO DE CANTAGALLO – BOLÍVAR.

**JHON JORGE GALVIS LASTRE**, Mayor de edad, Domiciliado y residenciado en el Municipio de San Pablo Bolívar, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.157.462 expedida en Floridablanca, Santander, portador de la tarjeta profesional número 137463 del C.S.J. en ejercicio del poder conferido por la Doctora **YANETH ESTHER CORTEZ DIAZ**, en su calidad de Alcalde y Representante legal de Municipio de Cantagallo, Bolívar, comedidamente llego ante el Despacho a su digno cargo, con el fin de darle contestación, en oportunidad legal, a la demanda de Controversias Contractuales interpuesta por la Fundación **REGION SIGLO XXI**, por intermedio de apoderado judicial, doctor **MANUEL ENRIQUE NIÑO GOMEZ**, en los siguientes términos:

#### **EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

Desde Ahora manifiesto al despacho que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda en razón a que no le asiste derecho al demandante para reclamar ante su despacho en los términos indicados, como se demostrara en el transcurso del proceso.

#### **HECHOS**

Los contesto de la siguiente manera:

**PRIMER HECHO:** Es Cierto, La fundación Región Siglo XXI, por medio de su representante legal, celebro el convenio de asociación Numero 013-2011, con el Municipio de Cantagallo, el día 01 de Agosto de 2011 cuyo objeto es "Capacitación y asistencia técnica, establecimientos de 100 hectáreas de pastos de corte y suministro de Kit Veterinario en el marco del proyecto de núcleos bovinos para la generación de seguridad alimentaria y estabilización socioeconómica a familias desplazadas y pequeños productores del Corregimiento de San Lorenzo del Municipio de Cantagallo, Bolívar".

**SEGUNDO HECHO:** Que se pruebe. Dentro de poca información que reposa en la administración municipal, no aparece la carpeta contractual del mencionado convenio, con todo el proceso contractual adelantado, ya que el anterior alcalde municipal doctor RAMIRO ESCOBAR ARROYO, no llevó a cabo con la Nueva Mandataria local el proceso formal de empalme, en los términos previstos en la Ley 951 de 2005 y la Resolución Orgánica 5674 de 2005, emanada de la Contraloría General de la República, circunstancia que, por un lado, ya se dio a conocer a las autoridades competentes, y por el otro, ha afectado

considerablemente el funcionamiento de esta nueva administración por lo dispendioso que resulta la búsqueda y ubicación de la información más elemental que permita culminar el diagnóstico integral del estado en que se recibió el municipio, especialmente en los aspectos jurídicos, judicial, presupuestal y financiero, lo cual dificulta el estudio y toma de decisiones en los asuntos como el que hoy nos ocupa.

**TERCER HECHO:** Es parcialmente cierto, como se anotó anteriormente, en los archivos de la Administración Municipal no reposa información completa del proceso que dio con la firma del mentado convenio, sin embargo se observa que efectivamente se suscribió el acta de recibo final con fecha 9 de marzo de 2012, ya en desarrollo de la nueva administración municipal.

**CUARTO HECHO:** Es parcialmente cierto, el municipio al no recibir formalmente empalme de la anterior administración, le ha correspondido iniciar su propia reconstrucción del proceso contractual del mencionado convenio, y en razón a que se han verificado algunas acciones de las contempladas en el objeto contractual el municipio las viene reconociendo.

**QUINTO Y SEXTO HECHO:** Es parcialmente cierto, dentro de la foliatura que aporta el demandante se observa un oficio fechado 25 de abril de 2010 y recibido por la administración municipal en abril de 2012. Este oficio provocó que la administración Municipal suscribiera un acta de acuerdo de pago del convenio de asociación número 013 de 2011, entre el Municipio de Cantagallo a través de su alcaldesa y la fundación Región Siglo XXI, donde efectivamente se acordó un abono de cien millones de pesos (100.000.000), en virtud de la ejecución contractual, verificada hasta la fecha, quedando un saldo de doscientos ochenta millones ochocientos sesenta y seis mil doscientos cincuenta pesos (283.876.250), por lo tanto, no le es dable al demandante señalar que sus peticiones han sido totalmente nugatorias, el municipio no atraviesa por un buen momento financiero, debido a los desordenes administrativos de las pasadas administraciones y del hecho de que entre la vigencia 2009 y 2010, el municipio sufrió de una inestabilidad en cuanto a gobernabilidad, donde se posesionaron alrededor de 11 mandatarios en tan corto tiempo, lo que ha generado deudas que el municipio a penas está en proceso de saneamiento con sus cuentas embargadas.

**SEPTIMO HECHO:** Es parcialmente cierto, la petición si le fue resuelta al peticionario de manera verbal por la Alcaldesa Municipal quien informó al representante legal de la Fundación de la situación actual del Municipio y la falta de presupuesto para su pago, además, que para la fecha en que se radicó la solicitud, el Municipio tenía un poco más de conocimiento sobre su estado financiero y jurídico, informándole que la Fundación Región Siglo XXI debía realizar los trámites pertinentes ante el Departamento Nacional de Planeación, ya que dicho convenio se financió con los recursos de las regalías directas, por tanto las entidades territoriales deben sujetarse a las normas que regulan este tipo de recursos, especialmente en circunstancias como las del Municipio de Cantagallo, que desde el año 2008 se le impusieron medidas o condiciones especiales de giro para asegurar debidamente su inversión. La aplicación de estas normas de regalías son las que han generado las circunstancias de hecho y de derecho que han rodeado la ejecución del mentado convenio.

**OCTAVO HECHO:** es parcialmente cierto. La Mentada audiencia de conciliación si fue programada en la fecha y hora señalada, pero la Procuraduría 21 judicial II para Asuntos Administrativos, no tuvo en cuenta las excusas presentadas por la Alcaldesa Municipal, a quien le llegó la invitación citándola un día antes de su celebración y por cuestiones de distancia le fue imposible físicamente asistir a la hora señalada.

Es nuestro deber manifestar que la voluntad del Municipio es llegar a un acuerdo que no lesione sus intereses ni los del contratista, y en ese orden de ideas, estaría dispuesto al pago de lo adeudado una vez el DNP gire a la entidad los recursos apropiados para el Convenio.

**NOVENO HECHO:** Es totalmente falso, no puede tacharse de negligente al municipio por el no pago del saldo del convenio, por cuanto, como se advirtió en el numeral anterior, este pago le corresponde autorizarlo al Departamento Nacional de Planeación, quien por virtud de la ley maneja la ejecución de programas y proyectos cuya fuente de financiación sean de regalías directas.

## **RAZONES DE DEFENSA**

### **MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.**

La contratación estatal busca el cumplimiento de los fines esenciales del Estado, la continua y eficiente prestación de servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran en la consecución de estos fines (Art. 3 L. 80/93).

La doctrina y la jurisprudencia ha establecido que la contratación estatal se divide en tres etapas, a saber: precontractual – contractual – postcontractual; dentro de las cuales deben surtirse una serie de presupuestos que aseguren el cumplimiento de los principios que rigen la función pública (Art. 209 C.P.), la contratación estatal (Capítulo II Ley 80/93) y las normas que regulan esta materia.

Según el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere dicho estatuto, previstos en el derecho privado o disposiciones especiales o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad y, los que específicamente se enumeran en el citado artículo, del cual destacamos el contrato de prestación de servicios (Num. 3º.), definido como aquel "que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados."

Los contratos estatales deberán constar por escrito (Art. 39 L. 80/93) y sus estipulaciones serán las que de acuerdo a las normas civiles, comerciales y de la Ley 80/93, correspondan a su esencia y naturaleza y en ellos podrán incluirse las modalidades, condiciones y cláusulas que las partes estimen necesarias para su ejecución, siempre que no contravenga la Constitución o la ley. (Art. 40 L. 80/93.)

El artículo 41 de la Ley 80 de 1993 de manera expresa consagra lo siguiente:

**"Artículo 41º.-** Del Perfeccionamiento del Contrato. Los contratos del Estado se perfeccionan cuando se logre acuerdo sobre el objeto y la contraprestación y éste se eleve a escrito.

**El art. 23 de la Ley 1150 de 2007, modificó el inciso segundo de éste artículo así:** Para la ejecución se requerirá de la aprobación de la garantía y de la existencia de las disponibilidades presupuestales correspondientes, salvo que se trate de la contratación con recursos de vigencias fiscales futuras de conformidad con lo previsto en la ley orgánica del presupuesto. El proponente y el contratista deberán acreditar que se encuentran al día en el pago de aportes parafiscales relativos al Sistema de Seguridad Social Integral, así como los propios del Sena, ICBF y Cajas de Compensación Familiar, cuando corresponda. (...)"

La exigencia de las disponibilidades presupuestales se encuentra en coherencia con el artículo 345 de la Constitución Política, según el cual "En tiempo de paz no se podrá percibir contribución o impuesto que no figure en el presupuesto de rentas, ni hacer erogación con cargo al Tesoro que no se halle incluida en el de gastos", y así lo ratifica el artículo 71 del Decreto Ley 111 de 1996 o Estatuto Orgánico del Presupuesto, cuyo tenor literal es:

**"ARTÍCULO 71.** Todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales **deberán contar con certificados de disponibilidad previos** que garanticen la existencia de apropiación suficiente para atender estos gastos.

Igualmente, estos compromisos **deberán contar con registro presupuestal** para que los recursos con él financiados no sean desviados a ningún otro fin. En este registro se deberá indicar claramente el valor y el plazo de las prestaciones a las que haya lugar. **Esta operación es un requisito de perfeccionamiento de estos actos administrativos.**

En consecuencia, ninguna autoridad podrá contraer obligaciones sobre apropiaciones inexistentes, o en exceso del saldo disponible, o sin la autorización previa del Confis o por quien éste delegue, para comprometer vigencias futuras y la adquisición de compromisos con cargo a los recursos del crédito autorizados.

(...) **"Cualquier compromiso que se adquiera con violación de estos preceptos creará responsabilidad personal y pecuniaria a cargo de quien asuma estas obligaciones (L. 38/89, art. 86; L. 179/94, art. 49)"**.  
(Las negrillas y subrayas no son del texto).

El convenio de Asociación 013 de 2011, tal y como se observa en el certificado disponibilidad presupuestal 11-00570 se financiaría con recursos del municipio de Cantagallo sometidos al Sistema General de Regalías de que tratan los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, modificados por el Acto Legislativo No. 005 de 2011, que entró en vigencia el 18 de julio de 2011, pero que el sistema creado por el mismo empezó a regir el 1º de enero de enero de 2012.

De igual forma, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 416 de 2007, **"Por el cual se reglamentan parcialmente la Ley 141 de 1994, la Ley 756 de 2002 y la Ley 781 de 2002 y se dictan otras disposiciones."** y en el artículo 21 de dicho decreto, radicó en cabeza del Departamento Nacional de Planeación la facultad de ejercer el control y vigilancia financiera de los recursos de las regalías, al señalar:

**"Artículo 21.** Control y vigilancia de los recursos de regalías. Corresponde al Departamento Nacional de Planeación ejercer la vigilancia y el control financiero y administrativo de la correcta utilización de los recursos provenientes de regalías y compensaciones causadas por la explotación de los recursos naturales no renovables, y de las asignaciones del Fondo Nacional de Regalías, con el objeto de constatar que tales recursos se utilicen en las finalidades y porcentajes previstos en la ley.

En cumplimiento del control y vigilancia a que se refiere el presente artículo, el Departamento Nacional de Planeación, directamente o a través de las interventorías Administrativas y Financieras que se contraten para el efecto, podrá solicitar a las entidades territoriales o beneficiarias, la información relacionada con el manejo, utilización y ejecución de tales recursos, en materia presupuestal, de contratación pública, de contabilidad pública, e información de carácter técnico,

con el propósito de verificar el cumplimiento de las normas que regulan la administración y utilización de los recursos de regalías y compensaciones, sin que ello signifique en ningún caso la asunción de funciones propias de las entidades competentes en materia fiscal, penal y disciplinaria.

El Departamento Nacional de Planeación dará traslado a las autoridades competentes de las informaciones que reciba, o de los hechos que por causa o con ocasión de su actividad de control y vigilancia llegare a conocer.”

Es, igualmente, un hecho conocido por todos que la Dirección Nacional de Regalías del DNP en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, mediante oficio SCV-20081520618211 del 8 de octubre de 2008 impuso al municipio de Cantagallo una medida de suspensión preventiva de giros y compensaciones, con fundamento en lo dispuesto en literal f) del artículo 26 del Decreto 416 de 2007, medida que le fue solicitada por la Contraloría Delegada de Minas y Energía de la Contraloría General de la República, según oficio No. 2008EE56349 del 15 de septiembre de 2008, reiterado con oficio 2010EE52086 del 28 de julio de 2010. Así lo informó a este Despacho el DNP.

De conformidad con el artículo 27 del citado Decreto 416 de 2007, la medida de suspensión será levantada cuando la entidad remita al DNP la información faltante o supere los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida.

El legislador colombiano expidió la Ley 1393 de 2010, en su artículo 40 dispuso lo siguiente:

**“Artículo 40. Condiciones especiales de seguimiento y giro.** Para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos, en especial de salud, ante la adopción de la medida de suspensión de giros de regalías por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, prevista en la Ley 141 de 1994 y demás normas concordantes, se podrán establecer giros graduales y/o condiciones especiales de control y seguimiento a la ejecución de estos recursos. Para ello el DNP coordinará con la entidad beneficiaria, entre otros, el envío de información periódica, con sus respectivos soportes, que permita verificar la adopción y aplicación de medidas tendientes a superar los hechos que originaron la suspensión.”

#### **DEL CASO CONCRETO Y DE LAS PRUEBAS.**

Atendiendo las consideraciones fácticas, jurídicas y jurisprudenciales a que ha hecho referencia en los capítulos precedentes, es pertinente analizar el caso concreto, así:

La parte demandante debe probar plenamente que dio cabal cumplimiento al objeto del mencionado convenio, ya que como se advirtió anteriormente, el municipio carece de información del proceso precontractual y contractual del convenio 013, por la falta de empalme con la anterior administración, sin embargo, el municipio seguirá el debate jurídico frente a la posición adoptada por el DNP, para que gire a la entidad los recursos apropiados para el Convenio y de esta manera cancelar lo adeudado una vez se verifique totalmente el cumplimiento del objeto contractual.

66

**ANEXOS**

- 1. Poder para actuar.
- 2. Acta de posesión de la doctora **YANETH ESTHER CORTEZ DIAZ**, como Alcaldesa del Municipio de Cantagallo, Bolívar.

**NOTIFICACIONES**

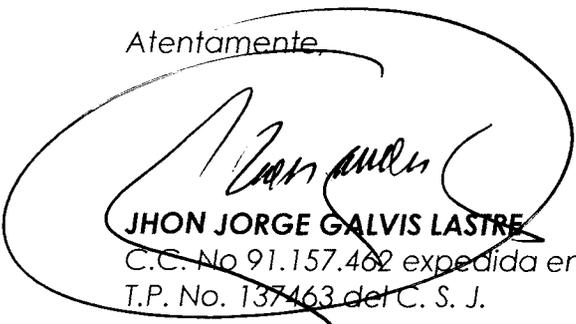
Recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho, o en la calle 1 número 4-50 del Municipio de Cantagallo, Bolívar, o en mi oficina de Abogado ubicada en la calle 16 número 7-45 del Municipio de San Pablo Bolívar, teléfonos 312-515-48-04 y 317-822-2750 o a los correos electrónicos **jjgalvis30@hotmail.com** y **jjgalvis30@gmail.com**

Mi poderdante en la calle 1 número 4-50 Alcaldía del Municipio de Cantagallo, Bolívar

La parte actora en la dirección indicada en la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**JHON JORGE GALVIS LASTRE**

C.C. No 91.157.462 expedida en Floridablanca, Santander  
T.P. No. 137463 del C. S. J.

**NOTA DE PRESENTACION PERSONAL**

EL PRESENTE MEMORIAL  
 FUE PRESENTADO PERSONALMENTE  
 POR JHON JORGE GALVIS LASTRE  
 CON LA C.C. No. 91157462  
 TARJETA PROFESIONAL No. 137463  
 DEL C.S. EN LA SUSCRITA SECRETARIA  
 DEL JUZGADO PROMISUO MUNICIPAL  
 DE SAN PABLO BOLIVAR.  
 HOY 23 DE 05 DE 2013



**ARMANDO TORRES JIMENEZ**  
 SECRETARIO

SE FUESE DE YANETH ESTHER CORTES DIAZ  
COMO ALCALDESA DEL MUNICIPIO DE CAUTAGUANO BOLIVAR



En San Pablo Bolivar, a los treinta y un (31) días del mes de Diciembre de dos mil once (2011) siendo las 10:00 A.M., se constituyó el Juepacto del Juzgado Primario Municipal de San Pablo, en Audiencia Pública, con la finalidad de posesionar como Alcaldesa del Municipio de Cautaguano Bolivar, a la doctora Yaneth Esther Cortez Diaz, identificada con la C.E. N° 37.938.430 expedido en Barrancomesa, elegido mediante voto popular en las pasadas elecciones del 30 de Octubre de 2011 de acuerdo a lo consuado en el Art. 28 de la Ley 136 de 1994, perteneciente al Partido Conservador Colombiano. Para tal fin el Juepacto Juez por ante su Secretario, le hizo juramento de rigor, de conformidad con el Art. 251 del C. de D. Político Municipal, bajo cuya gravedad y pena prometió cumplir bien y fielmente con los deberes de su cargo, al cual comienza constitucionalmente desde el 01 de Enero de 2012 y hasta el 31 de Diciembre de 2015. Para acreditar su identidad el poseionado presentó los siguientes documentos: C.E. N° 37.938.430 expedido en Barrancomesa, Cautaguano Bolivar, credencial expedida por la Comisión Escrito de fecha 01 de Noviembre de 2011, Certificado de la inducción a la Administración Pública expedida por la E.S.A.P. de fecha 13 de Dic. de 2011, Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación de Diciembre 29 de 2011, Certificado de Investigación y Juicio Físcales y Coactivos de la Procuraduría General de la Nación, de 29 de Diciembre de 2011, Certificado Judicial de 29 de Diciembre de 2011, Libro de Verificación 919776558507, donde se constata su identidad. Se dejó...



JHON JORGE GALVIS LASTRE  
ABOGADO

Especialista en Derecho Público  
Especialista en Derecho Procesal Penal

E-mail: jgalvis30@gmail.com

Oficina: Calle 16 Número 7-45 Barrio Libertad, Celular: 312-515-4804 - 317-822-2750  
San Pablo Bolívar

69

Magistrado  
LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ  
Tribunal Administrativo de Bolívar  
E.S.D.

2013 2:45 P.M.

Medio de Control: Controversias Contractuales  
Referencia: 13-001-23-33-000-2012-00048-00  
Demandante: Fundación Región Siglo XXI  
Demandado: Municipio de Cantagallo. Bolívar

YANETH ESTHER CORTEZ DIAZ, Mayor y vecina de este Municipio, identificada con la cedula de ciudadanía numero 37.938.430 expedida en Barrancabermeja, Santander, obrando en mi condición de Alcaldesa y representante legal del Municipio de Cantagallo, Sur de Bolívar, según acta de posesión adjunta, emanada del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pablo Bolívar, comedidamente manifiesto a Ustedes que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al Doctor **JHON JORGE GALVIS LASTRE**, igualmente mayor y de esta vecindad, Abogado Titulado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 91.157.462 expedida en Floridablanca, Santander y portador de la Tarjeta Profesional Numero 137463 del C.S.J., como apoderado del Municipio de Cantagallo, Sur de Bolívar, para que asuma la defensa dentro del proceso de la referencia, se notifique, conteste demandas, interponga excepciones, recursos, interrogatorios, presente incidentes, pruebas, se allane, concilie y las restantes que fueran necesarias para el buen cumplimiento del mandato y en especial para proteger los intereses del Municipio de Cantagallo, Bolívar.

En ese orden, mi apoderado queda plenamente facultado para conciliar, recibir, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, inclusive para ejercer facultades especiales, de tal manera que en ningún momento puede decirse que mi apoderado carece de poder suficiente.

Renuncio a la notificación y ejecutoria del auto que admite el presente poder.

Sírvase señor Magistrado, reconocerle personería en los términos y para los fines del presente mandato,

Del Señor Magistrado,

Atentamente,

YANETH ESTHER CORTEZ DIAZ

C.C. 37.938.430 Expedida en Barrancabermeja, Santander

Acepto,

JHON JORGE GALVIS LASTRE  
C.C. 91.157.462 Floridablanca, Santander  
T.P. No. 137463 C.S.J.

|  |  |
|--|--|
|  | <b>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL<br/>DE CANTAGALLO<br/>SECRETARIA</b> |
| El anterior documento fue presentado personalmente por: <u>Yaneth Esther Cortez Diaz</u> |  |
| Quién se identificó con C.C. <u>37.938.430</u>   |  |
| y presentó su T.P.N. <u>[Signature]</u>  |  |
| Secretario(a) <u>[Signature]</u>   |  |